Cura del Patrón

1843

Reflexiones de la ra.
Clase
Pa
Leg-

REGLAMENTO PARA LA VACUNA.

LEI
de 10 *de Junio de* 1843.

Facultando al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunacion.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo remitidas por la Secretaría del Interior i Relaciones Esteriores, de 11 de Abril i 2 de Mayo del presente año, pidiendo un acto lejislativo sobre propagacion i conservacion del pus vacuno, i sobre que se le faculte para formar circuitos de vacunacion, i hacer en el particular todos los arreglos que sean necesarios,

DECRETAN:

Art. 1.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda formar circuitos de vacunacion en los lugares i en los términos que crea necesarios para la pronta i eficaz propagacion del pus vacuno i su conservacion, haciendo sobre este particnlar todos los arreglos que crea convenientes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo determinará el número de empleados que deberà haber en cada circuito de vacunacion, fijàndoles el sueldo que no serà mayor de quinientos pesos.

Art. 3.° Los sueldos i gastos de vacunacion se erogarán de la quinta parte del producto de aguardientes, aplicada a las rentas comunales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de la lei de 2 del corriente.

Art. 4.° Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar por sí, o por medio de los Gobernadores autorizados por él, los empleados que deba haber en cada circuito de vacunacion.

Art. 5.° Los empleados encargados por el artìculo 99 de la lei de 18 de Mayo de 1841 dara cuidar que los vacunadores llenen cumplidamente los deberes de su oficio, sufriràn en caso de neglijencia una multa desde uno hasta diez pesos, que señalarà i harà efectiva

el Gobernador respecto de los jefes de policìa del canton, i estos últimos respecto de los subalternos en los distritos parroquiales, cuyas multas se aplicarán a las rentas provinciales.

Art. 6.° Queda derogada la facultad qne daba á las Càmaras provinciales el artìculo 98 de la lei de 18 de Mayo de 1841 para establecer vacunadores, fijarles sueldos, i dar reglamentos para la adquisicion, propagacion i conservacion del pus vacuno.

Dada en Bogotà a 27 de Mayo de 1843.—El Presidente del Senado, *Alejandro Osorio.*—El Presidente de la Càmara de Representantes, *José Fèlis Merizalde.*—El Senador Secretario, *José Maria Saiz.*—El Representante Secretario, *Juan Antonio Calvo.*

Bogotà a 10 de Junio de 1843.—*Ejecùtese i publìquese.*—P. A. Herran.—(L. S.)—El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores., *Mariano Ospina.*

DECRETO

EN EJECUCION DE LA LEI ANTERIOR.

Pedro A. Herran, Presidente de la Republica,

En ejecucion de la lei de 10 de Junio de 1843 i de sus concordantes,

DECRETO:

Art. 1.° La vacuna se conservará constantemente en tres puntos de la Repùblica, que se denominaràn *puntos de depòsito*, de los cuales se propagarà periódicamente a todos los demàs; estos tres puntos seràn Bogotà, Cartajena i Pasto.

Art. 2.° En Bogotà i Cartajena estarà la conservacion de la vacuna al cuidado i bajo la inspeccion del Consejo de la facultad de medicina de la respectiva Universidad. Un decreto especial arreglará oportunamente el modo de conservar la vacuna en Pasto.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo nombrarà cada dos años de entre los miembros del Consejo de la facultad de medicina un mèdico vacunador; i el Consejo designarà el que deba reemplazarlo en cualquier caso en que falte temporal o permanentemente.

Art. 4.° Habrà ademàs en Bogotà i Cartajena un ayudante i un portero de la vacuna, que estaràn subordinados al médico vacunador.

Funciones del Consejo de la facultad de medicina.

Art. 5.° Todos los años en la primera semana de los meses de Enero, Mayo i Setiembre, el Consejo de la facultad de medicina examinarà i reconocerà la vacuna en sus diferentes perìodos, para cerciorarse de que es de buena calidad la que se conserva i propaga; al efecto, el médico vacunador le presentarà los individuos en quienes actualmente la esté propagando. Si el Consejo la juzgare buena, dispondrà que se continúe su propagacion, pero si opinare otra cosa la mandarà suspender i darà aviso al Poder Ejecutivo, para que se haga conducir la linfa de otro de los depósitos de conservacion.

Art. 6.° En las mismas èpocas examinarà el Consejo el rejistro de vacunados de que habla el artìculo 14 de este decreto. Si lo hallare arreglado pondrà en èl una nota en que asì lo esprese; i si no, harà las prevenciones oportunas para que se enmienden los defectos que notare.

Art. 7.° Concluido el exámen que el Consejo debe hacer de la vacuna se pondrà en el rejistro de vacunados una nota en que se esprese haberse reconocido la vacuna, i el concepto que de ella haya formado el Consejo, cuyos miembros firmaràn la nota.

Art. 8.° En cualquier tiempo en que el Consejo notare que alguno de los empleados en la vacunacion no llena cumplidamente sus deberes, lo requerirà para que lo haga; i si el requerimiento no bastare, lo suspenderà i darà cuenta al Poder Ejecutivo, nombrando quien entre tanto llene las funciones del suspenso.

Del médico vacunador.

Art. 9.° Es obligacion del médico vacunador vacunar dos veces por semana en los tiempos ordinarios, i cuatro o mas veces cuando amenace la viruela.

Art. 10. Examina a los vacunados despues del cuarto dia de la inoculacion para cerciorarse de que la operacion ha producido el efecto deseado, i elejir los que deben dar la linfa para continuar la propagacion, i repetir la vacunacion a los que no les haya producido efecto la primera.

Art. 11. Prepara cada dos meses linfa i pus vacuno en vidrios i en postillas para su conservacion, tomando todas las precauciones que el arte aconseja para que la

sustancia vacunal no se altere o desvirtúe. La sustancia preparada convenientemente se encerrarà en una cubierta de papel en la cual se escribirà la fecha de la preparacion i el nombre del médico que la hizo. Los paquetillos se guardaràn en una caja que debe mantenerse en la sala de vacunacion. Dos veces al año se vacunaràn algunos individuos con la sustancia vacunal, conservada de esta manera, i el médico llevará un rejistro de los efectos que estas operaciones produzcan i de las observaciones a que den lugar, que se pasaràn a la Secretarìa de lo Interior, con el objeto de dar publicidad por la imprenta a los que la merezcan.

Art. 12. El médico vacunarà todos los años en el mes de Enero a todos los individuos de la guarnicion que haya en el mismo lugar, los que al efecto se le presentaràn por los jefes respectivos en la sala de vacunacion en los dias señalados para esta operacion.

Art. 13. En el mes de Junio vacunarà a los alumnos de la Universidad i colejios que existan en el mismo lugar; i en los meses siguientes a los niños de las escuelas; para lo cual los respectivos superiores dispondrán que se presenten en los dias i lugares designados para la vacunacion.

Art. 14. El médico llevarà un rejistro auténtico de todos los individuos que se vacunan, en que se espresarà el nombre de la persona vacunada, su edad, sexo, el nombre i vecindad de sus padres, si fuere de menor edad, i el efecto que produjo la operacion; i cuàntas veces se repitiò, si hubiere necesidad de repetirla. Dicho rejistro se arreglarà al formulario nùmero 1. °

Del ayudante.

Art. 15. Habrà un ayudante del mèdico vacunador nombrado por el P. E. que deberà ser suficientemente instruido para conocer bien la verdadera vacuna, distinguir sus sìntomas i propagarla.

Art. 16. Serà de cargo del ayudante: solicitar i llevar los niños i personas que deben ser vacunadas en los dias designados al efecto, i a aquellos de quienes deba tomarse la linfa; examinar si los individuos vacunados esperimentan los sìntomas de la vacuna, para lo cual deberá visitarlos durante el perìodo dos veces, por lo mènos, en diferentes dias. Si en alguno de los vacunados no se presentaren todos los sìntomas que hacen reconocer la verdadera vacuna, el ayudante presentará al médico vacunador a aquel individuo, para que lo examine i resuelva si debe repetirse en él la vacunacion.

Art. 17. Es obligacion del ayudante cuidar de la sala de vacunacion i de los instrumentos i demás objetos que en ella deba haber, para conservar i propagar la vacuna.

De los practicantes.

Art. 18. Los cursantes de medicina que estudien el curso de cirujìa, asistiràn a las vacunaciones periòdicas que semanalmente se hacen por el médico vacunador; pero en cada dia de vacunacion concurriràn dos solamente, siguiendo el turno que el respectivo catedràtico les señale; i deberàn estudiar prácticamente los síntomas de la vacuna para distinguirla de los granos i pústulas semejantes.

Art. 19. Los practicantes haràn las anotaciones en el rejistro de vacunados, i escribiràn las observaciones que haga el mèdico vacunador en un cuaderno que por separado se llevarà con tal objeto.

Del portero.

Art. 20. Son deberes del portero: mantener en el mejor estado de aseo la sala de vacunacion, i cumplir las òrdenes que el médico vacunador i su ayudante le comuniquen en lo relativo a cosas anexas a la conservacion i propagacion de la vacuna, de que estàn encargados.

De la conservacion de la vacuna.

Art. 21. El médico vacunador i su ayudante son responsables de la conservacion de la vacuna en estado de actividad en el lugar de depòsito en que ejercen sus funciones. En caso de perderse dejarán de percibir los sueldos de que gozan, los cuales se aplicaràn a los gastos que deben hacerse para conducir en brazos la vacuna del lugar en que se halle al de depòsito en que debe conservarse. Si los sueldos no cubrieren estos gastos, el mèdico i el ayudante pagarán el déficit.

Art. 22. En los lugares destinados para el depòsito de conservacion de la vacuna, no podràn vacunarse semanalmente mas de diez personas del mismo lugar, excepto en el caso de que aparezca la viruela en dicho lugar o en otro de la República; i en las épocas que

se designan para vacunar a todos los que no lo estén, i de que hablan los artículos 33 i 34.

Art. 23. A cada individuo que se vacune se le harán de cuatro a seis incisiones en los brazos, i en parte en que sea fácil reconocer las cicatrices.

Art. 24 En los lugares destinados para depósito de conservacion de la vacuna solo podrá propagarla el médico vacunador, i las personas que lo hagan bajo su inspeccion inmediata; i la policía impedirá que otros propaguen la vacuna en el mismo lugar.

Art. 25. La vacunacion se hará gratuitamente, i el médico cuidará que no se cause molestia alguna a las personas que concurran a ser vacunadas, o a conducir niños para que lo sean.

Art. 26. En los lugares de depósito habrá una sala de vacunacion con los asientos necesarios, lancetas i demás útiles que se necesitan para propagar i conservar la vacuna. En la ciudad de Bogotá la sala de vacunacion estará en el edificio denominado Las Aulas, i en la de Cartajena en el que designe la Gobernacion.

Art. 27. El médico vacunador designará los dias i horas en que semanalmente debe hacerse la vacunacion. La hora no deberá ser nunca ántes de las siete de la mañana, ni despues de las cinco de la tarde. Los dias de vacunacion no serán consecutivos. Una vez fijadas las horas no se alterarán sino por una causa mui grave.

Art. 28. Una vez a la semana, i la víspera de una vacunacion, se fijarán carteles en lugares públicos avisando el lugar, dia i hora en que la vacunacion se verifica. La fijacion de estos carteles corresponde al ayudante.

Art. 29. Si se perdiere la vacuna en un lugar de depósito, el médico vacunador dará aviso inmediatamente al Gobernador de la provincia, para que si dentro de ella, o en alguna de las provincias contiguas, se estuviere haciendo la propagacion, se conduzca inmediatamente en brazos al lugar del depósito; o se dé cuenta a la Secretaría de lo Interior, a fin de que se espidan las órdenes para hacerla conducir de otro de los lugares de depósito, o de algun punto mas inmediato en que estuviere propagándose actualmente.

De la propagacion de la vacuna.

Art. 30. Para la propagacion de la vacuna se divide

la República en cinco circuitos; el 1.° compuesto de las provincias de Bogotá, Neiva, Mariquita i Antioquia; el 2.° de las de Tunja, Casanare, Pamplona, Socorro i Vélez; el 3.° de las de Pasto, Popayan, Buenaventura, Cauca i Chocó; el 4.° de las de Mompós, Cartajena, Santa Marta i Riohacha; i el 5.° de las de Panamá, Veráguas i territorio de las Bocas del Toro.

Art. 31. En cada circuito de vacunacion habrá un vacunador que recorrerá sucesivamente todos los pueblos del distrito, propagando en ellos la vacuna.

Art. 32. Cada diez años por lo ménos se repetirá la vacunacion en cada pueblo, de manera que no quede en él sin vacunar ninguna persona que necesite de esta operacion.

Art. 33 En los lugares de depósito se hará tambien cada diez años una vacunacion jeneral de todas las personas no vacunadas, reservando solamente el número de niños que se calcule son necesarios para continuar manteniendo en brazos la vacuna.

Art. 34. La vacunacion jeneral tendrá lugar en Cartajena en el presente año, i en Bogotá en el siguiente. Para que la operacion pueda verificarse de la manera conveniente, los respectivos Gobernadores dictarán las órdenes necesarias a fin de que sean presentadas al médico vacunador todas las personas que deben ser vacunadas; prestando los alcaldes i ajentes de policía su cooperacion.

Del vacunador ambulante.

Art. 35. El vacunador ambulante debe ser médico o cirujano, o estar calificado por la facultad de medicina de intelijente en las operaciones quirúrjicas, i mostrado prácticamente que conoce i sabe distinguir bien la vacuna. El nombramiento de vacunadores se hará por el Poder Ejecutivo.

Art. 36. El vacunador ambulante recibirá del médico vacunador la vacuna que debe propagar, i la conducirá en brazos de pueblo en pueblo por todo el distrito que se le designe.

Art. 37. La Secretaría de lo Interior formará un itinerario para cada uno de los vacunadores, en que se designe el órden en que deben visitar los diferentes pueblos del distrito, propagando la vacuna, i el tiempo que deben invertir en hacerlo. Los Gobernadores i

jefes políticos haràn cumplir oportunamente las prevenciones del itinerario, que al efecto se les comunicarà.

Art. 38. El vacunador avisarà por medio de un oficio, i con ocho dias de anticipacion por lo ménos, al alcalde del distrito el dia que debe llegar a él, a fin de que en oportunidad se dicten las medidas convenientes, para que estén listas i reunidas todas las personas que deben ser vacunadas. Para dar este aviso tendrà presente las distancias de los pueblos, de manera que no suceda que por no haber llegado el dia fijado, o por haberlo hecho mui tarde, no pueda tener lugar la vacunacion, i se obligue a las jentes a ocurrir dos veces.

Art. 39. En cada pueblo vacunarà a todas las personas que se le presenten para ello, que enningun caso bajaràn de cuarenta, a mènos que lo reducido de la poblàcion del distrito no permita que se estienda a este nùmero. En todos los distritos vacunarà precisamente a todos los niños de la escuela o escuelas que hubiere en èl.

Art. 40 Serà obligacion del vacunador instruir en cada distrito a tres o mas personas en las operaciones de la vacunacion, haciéndoles las esplicaciones convenientes para reconocer i distinguir la vacuna, i haciendo que en su presencia ejecuten algunas operaciones para advertirles pràcticamente todo lo que convenga para que sean bien ejecutadas.

Art. 41. Hecha la vacunacion en un pueblo el vacunador pasarà luego al inmediato, procurando siempre volver a los ocho o nueve dias al mismo pueblo para repetir la vacunacion.

Art. 42. El vacunador llevarà un diario de todas sus operaciones, en que asentarà lo que haga en cada dia; el tiempo que gaste en pasar de un lugar a otro; el dia que llegue a cada pueblo, i el dia que sale de él. En el mismo rejistro asentarà los actos de vacunacion que ejecute, espresando en ellos el nombre i edad del vacunado, i la fecha de la operacion. Para estos asientos se arreglarà al formulario nùmero 2.°

Art. 43. En este mismo rejistro e inmediatamente despues de la partida de vacunados, estenderà el alcalde del distrito el certificado de que habla el artículo 6.° de la lei de 14 de Junio de 1842. En este documento se espresarà: 1.° si el vacunador ha llevado al pueblo

la vacuna en brazos: 2.° qué nùmero de personas ha vacunado: 3.° si ha cumplido con el deber de instruir a los individuos que deben continuar la vacunacion en el distrito; i 4.° si las anotaciones del diario en los dias que ha estado en el distrito son exactas. Para este certificado se tendrà presente el formulario número 3.°

Art. 44. El vacunador dará al alcalde del distrito una lista de las personas que en èl ha vacunado, con espresion de la fecha de la operacion i de su efecto, si hubiere tiempo para conocerlo.

Art. 45. Cada seis meses presentarà el vacunador a la Gobernacion de la provincia en que se halle vacunando, el rejistro de que hablan los artículos anteriores, i abrirà otro nuevo. La Gobernacion examinarà el diarios i procurarà informarse si es exacto; comparàndolo luego con el itinerario, para cerciorarse de que el vacunador la cumplido sus deberes, dictarà las providencias a que haya lugar para hacer que el vacunador cumpla puntualmente sus deberes, i remitirà el diario con su informe a la Secretaría de lo Interior.

Art. 46. Ademàs de la presentacion del rejistro de que habla el artículo anterior, debe el vacunador informar el dia primero de cada mes a la Gobernacion de la provincia en que se halle, de sus operaciones en el mes último.

Art. 47. El vacunador guardarà la mejor armonìa con las autoridades locales; tratarà mui bien a las jentes, haciendo lo posible para que se presten voluntariamente a presentar sus hijos para que sean vacunados; i procurando desimpresionarlos de las preocupaciones que suelen tener contra la vacuna.

Art. 48. Serà tambien un deber del vacunador observar el estado en que se hallen la escuela parroquial, los caminos, i los diferentes ramos de policìa en cada distrito, i dirijir a la Gobernacion frecuentes informes sobre estos objetos.

Del alcalde.

Art. 49. Luego que el alcalde reciba el aviso del vacunador, señalàndole el dia en que se presentarà en el distrito a dar principio a la vacunacion, tomarà las providencias siguientes:

1.° Harà citar cuarenta o mas padres de familia, de

los que tengan hijos o dependientes que no hayan esperimentado los efectos de la viruela o de la vacuna, para que concurran con ellos o los remitan al lugar que designe para la vacunacion, el dia en que esta deba tener lugar; procurando que concurran a la hora en que haya seguridad de que el vacunador pueda hacer la vacunacion, para evitarles inùtiles molestias:

2.ª Comunicarà al pàrroco la próxima llegada del vacunador con el fin de que coopere a que todos los vecinos concurran a ser vacunados i a conducir sus hijos para ello, valiéndose al efecto del influjo que le proporciona su santo ministerio.

3.ª De acuerdo con los sujetos de mas influencia del distrito, designa tres o mas personas intelijentes i de responsabilidad, para que se encarguen de continuar propagando la vacuna en el distrito, hasta que hayan sido vacunados todos sus habitantes que lo necesiten; i los excitarà a que concurran el dia de la vacunacion, para que reciban del vacunador las instrucciones convenientes, presencien i ejecuten algunas operaciones.

4.ª Llegado que sea el vacunador, le facilita los medios de que llene cumplidamente su comision.

5.ª De acuerdo con el vacunador, con el pàrroco i con los comisionados que ha nombrado designarà los lugares i los dias en que deben tener lugar las nuevas vacunaciones, que harà continuar hasta que no haya quedado en el distrito sin ser vacunada persona alguna, de las que necesitan esta operacion.

6.ª Harà citar a los padres de familia que no hubieren llevado sus hijos a ser vacunados, para que los conduzcan al lugar en que los comisionados vacunan.

7.ª En los partidos o fracciones distantes de la cabecera del distrito, designarà un lugar el mas acomodado para que en él se haga la vacunacion, de manera que los habitantes no tengan que hacer un largo camino para llevar sus hijos.

8.ª Inquirirâ cuidadosamente para cerciorarse de que todas las personas no vacunadas, particularmente los jóvenes i niños, han concurrido a que se les vacune; i en caso de que resulte que alguno no ha concurrido, harà que lo verifique ántes de que desaparezca la vacuna del lugar.

9.ª Harà que las personas vacunadas se presenten a los comisionados a los ocho dias de la operacion, para

que se elijan los que deben prestar el pus para continuar la vacunacion i para que se repita la operacion en los que no haya producido efecto.

10.ª Dentro de sesenta dias, contados de la fecha en que el vacunador hizo la primera vacunacion, remitirà al jefe político una lista de todas las personas que hayan sido vacunadas; espresando si lo han sido todas las que en el distrito necesitaban la operacion, o si faltan por vacunar algunas, i continùa propagàndose en ellas la vacuna. Estas listas, despues de examinadas por el jefe político, se devolveràn al alcalde para que se conserven en el archivo de la alcaldìa.

Comisionados de vacunacion.

Art. 50. Los comisionados de vacunacion, que conforme al inciso 3.º del artículo 49 debe nombrar el alcalde, seràn de las personas mas intelijentes i respetables del distrito. El servicio que en esta comision se presta, es honroso i meritorio, como que tiene por objeto libertar al pueblo de una de las epidemias mas desoladoras que lo aflijen.

Art. 51. Cada comisionado de vacunacion se encargarà de propagar la vacuna en uno de los barrios o partidos del distrito, de manera que no quede ninguna porcion de él habitada que no sea asignada a alguno de los comisionados. El alcalde, de acuerdo con el pàrroco i con los mismos comisionados, asignarà la fraccion en que cada comisionado debe propagar la vacuna.

Art. 52. Los comisionados concurriràn precisamente a presenciar las inoculaciones que haga el vacunador, i a oir las instrucciones que debe dar sobre los caracteres que distinguen la buena vacuna, sobre el mejor método de propagarla, i sobre las precauciones que convenga tomar en algunos casos.

Art. 53. Los comisionados llevaràn una lista de todas las personas qne vacunen, procurando cerciorarse de haberles producido efecto la operacion, para repetirla en caso de que no lo haya producido. Estas listas las pasaràn al alcalde, luego que hayan vacunado a todas las personas que habiten la fraccion o barrio en que ejercen su comision, para que el alcalde dé cuenta con ellas al jefe político.

De los Gobernadores.

Art. 54. Los Gobernadores vijilaràn constantemente

para hacer que los empleados en el ramo de vacuna, los alcaldes i demàs funcionarios que deben cooperar a la conservacion i propagacion de aquel preservativo, llenen cumplidamente sus deberes; i se valdrán de los medios coercitivos que la lei les ha confiado para compelerlos a ello. Cuando alguno de los empleados en la vacunacion no llenare cumplidamente sus deberes, la Gobernacion lo suspenderà i darà cuenta al Poder Ejecutivo para su remocion.

Art. 55. Cuando para la propagacion i conservacion de la vacuna fuere necesario compeler a los individuos a que conduzcan sus hijos o dependientes para ser vacunados, el Gobernador podrà disponerlo; pero no se ocurrirà a este medio sino cuando sea necesario, debiendo en los casos ordinarios ocurrirse a la persuasion i buenos modos para lograr el efecto.

Art. 56. Los Gobernadores de las provincias en que existen los lugares de depòsito de vacuna, se haràn dar frecuentes informes por el médico vacunador, para cerciorarse de que se conserva i trasmite la vacuna con seguridad, i se cumplen las disposiciones de este decreto.

Art. 57. Los Gobernadores exijirán mensualmente de los vacunadores ambulantes un informe de sus operaciones, i en su vista dictaràn las órdenes que juzguen convenientes para que la propagacion de la vacuna se haga con la jeneralidad i prontitud convenientes; i daràn cuenta a la Secretaría de lo Interior de lo que el vacunador hubiere practicado en el último mes, i de las òrdenes que la Gobernacion hubiere dictado con el fin indicado.

De los Pàrrocos.

Art. 58. Los Pàrrocos cooperaràn por su parte a la oportuna i jeneral propagacion de la vacuna en sus respectivas parroquias, excitando a los vecinos a que conduzcan sus hijos i dependientes para que sean vacunados; persuadièndoles de la conveniencia i utilidad de està operacion; disipando con sus esplicaciones la preocupacion en que se hallan muchos habitantes del campo contra la vacuna, a consecuencia de haberse propagado con este nombre en la última epidemia de viruelas un vìrus de funestos efectos, que sin preservar de la viruela por no ser vacuna, causó graves daños; auxiliando con

sus indicaciones a los funcionarios i comisionados que deben propagar la vacuna.

Sueldos i gastos de la vacuna.

Art. 59. Los empleados en el ramo de vacunacion, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El médico vacunador , , , , , , 22 pesos.
El ayudante, , , , , , , , , , 18 id.
El portero , , , , , , , , , , 5 id.
Cada vacunador ambulante , , , 40 id.

Art. 60. Para gastos de escritorio i demàs necesarios para la conservacion i propagacion de la vacuna, se daràn anualmente al ayudante 16 pesos.

Para gastos de bagaje, de escritorio i demàs, se daràn mensualmente al vacunador ambulante 12 pesos.

Art. 61. Los sueldos i gastos para la conservacion i propagacion de la vacuna deben hacerse en primer lugar de las rentas provinciales, i en segundo de la quinta parte de aguardientes, conforme a lo dispuesto en el artìculo 2.º de la lei de 2 de Mayo de 1843.

Art. 62. El pago de los sueldos i gastos de que habla el artìculo anterior se harà tomando del fondo de la quinta parte de aguardientes la suma necesaria, i haciendo cargo a las rentas provinciales.

Art. 63. Los sueldos referidos i gastos se pagaràn en la provincia en que se causen por la tesorerìa de rentas provinciales; pero si un vacunador ambulante principiare el mes vacunando en una provincia i lo terminare vacunando en otra, serà pagado en esta última.

Art. 64. El tesorero de rentas provinciales, al tiempo de pagar el sueldo del vacunador ambulante le espedirà un *cese* en que esprese hasta que dia están satisfechos los sueldos i bagajes; este documento serà presentado por el vacunador o su recomendado a la gobernacion de la provincia en que esté practicando la vacunacion al fin del mes, para que en su vista ordene el pago del sueldo i asignacion por bagajes. El *cese* con la òrden de pago quedarà en la tesorerìa de rentas provinciales, para que, con el recibo, sirva de comprobante a la partida en las cuentas del tesorero.

Art. 65. Cuando el vacunador ambulante esté distante de la capital de la provincia, remitirà por el correo el cese, i por el mismo se le remitirà el sueldo.

Art. 66. La correspondencia oficial del vacunador

ambulante con el Gobernador de la provincia i con las autoridades con quienes debe tocar para el desempeño de sus funciones, se considerará comprendida en el n.° 1.° artículo 10 de la lei de 8 de Junio de 1843.

Art. 67. Se formarà i circulará un manual de vacunacion, que contenga una descripcion sencilla i clara de los síntomas de la vacuna i de las reglas necesarias para distinguirla, i para conservarla i propagarla. El manual se conservarà en todos los distritos parroquiales en el archivo del cabildo.

Dado en Bogotà a 6 de Agosto de 1844.

P. A. Herran.

El Secretario de lo Interior, *Mariano Ospina.*

FORMULARIO NUMERO 1.°

Rejistro de vacunados que, con arreglo al artículo 14 del decreto ejecutivo de 6 de Agosto de 1844, sobre vacuna, lleva el médico vacunador, de la ciudad de...., i empieza hoi.. de... de....

Enero de 184..

Dia 24.

Mauricio Piñuela v--3 a--h. de Pascual i Juana Gomez -v. Catedral·
Ef. 1.ª op b.
Narcisa Quiroga-m-1 a-2 m-h de Andrés i Victorina Pérez-v. Las Nievs
Ef. 1.ª op. ning. 2.ª ning 3.ª b.
Encarn. Miranda-m-6 m-h. de Manuel i Rosa Ramirez-v. S. Victorino.
Ef. 1.ª op. b.

Dia 27.

Jerónimo Càceres-v.-11 m-h. de Ant. i Dionisia Pereira-v. Catedral.
Ef. 1.ª op, b
Petronila Barbosa-m-13 m-h de Patricio i Justa Sanchez-v. S. Victor.
Ef. 1.ª op, b.
Antonio Suarez-v.-8 m-h. de Joaquin i Micaela Reyes-v. S. Victorino
Ef. 1.ª op, b.

Dia 30.

Juana M. Jimenez-m-3 a-2 m-h. de Manuel i Maria Romero- v, Cdral,
Ef. 1.ª op, b,
Inés P. Otero-m-5 m-h. de Manuel J. i Josefa Quevedo- v, Catedral,
Ef. 1.ª op, ning, 2.ª b,
Anastacio Vargas-v-1 a-h. de Pascacio i de Anton' Bustos-v, San Vno.
Ef. 1.ª op. ning.-2.ª ning.-3.ª b.

N. N.—M. vacunador.

Febrero de 184...

Dia 3. &c. &c.

Esplicaciones. &c.

1.ª Despues del nombre de la persona vacunada se pone una v, si es varon, i una m, si es mujer; una a precedida de un número espresará los años de la persona vacunada, i una m precedida igualmente de un número espresarà los meses. Una h indicarà que la persona vacunada es hija de los individuos cuyos nombres siguen despues de aquella letra:

2.ª Como el apellido del padre debe ser el mismo de la persona vacunada, se omitirà:

3.ª Una v despues de los nombres de los padres indicarà vecindad, i despues de esta letra se pondrà el nombre del distrito:

4.ª Todas estas abreviaturas deben usarse para que en un solo renglon, como aparece en el formulario, se espresen las circunstancias que el decreto ejecutivo dispone; i para hacer mas breve i sencillo el rejistro.

5.ª En un renglon separado debe espresarse el efecto que ha producido la operacion, i el número de operaciones que ha sido necesario repetir. Ef. esta abreviatura indicarà efecto; op. indicarà operacion; ning. indicarà que no produjo efecto la operacion; b indicarà que tuvo buen efecto. Las anotaciones del efecto de la operacion se harán a los ocho o nueve dias de ejecutada:

6.ª Al fin de cada mes firmarà el rejistro el médico vacunador:

7.ª La nota que, conforme al artículo 7.° del decreto ejecutivo de 6 de Agosto, debe poner el Consejo, contendrà la fecha en que se ha hecho el exàmen de la vacuna, los nombres de las personas en quienes se ha reconocido, i todas las advertencias que el Consejo de la facultad haya juzgado conveniente hacer.

Ospina.

FORMULARIO NUMERO 2.°

Diario de las operaciones del vacunador ambulante encargado de la vacunacion en (aqui los cantones o provincias que se le hayan asignado para vacunar), *llevado en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del decreto ejecutivo de 6 de Agosto de 1844.*

Dia 26.—Pasé de Suba a Chia llevando la vacuna en brazos de Pedro Fernández i Juan Garcia.

Por la tarde en presencia de los Señores cura i comisionados para la propagacion de la vacuna, vacuné a los siguientes:

Manuel Diaz de 4 años.
Juan José Gomez de 7 meses.
Antonia Rojas de 1 año.
(aquí los demas vacunados.)

Hicé las esplicaciones i advertencias convenientes a los comisionados, que ejecutaron cada uno de ellos tres operaciones bien hechas.

27—En este dia continùe la vacunacion i fueron vacunados los siguientes:

Juan de Dios Perez de 8 años.
Juan Antonio Silva de 11 años.
(aquí los nombres de los demàs vacunados.)

No hubo mas personas a quienes vacunar, i los Señores comisionados quedaron advertidos de continuar la vacunacion en las personas que no concurrieron.

Advertì al Señor alcalde que el 4 del entrante volverè a reconocer los vacunados i continuar la vacunacion.

Para los efectos del artículo 49 del decreto de vacuna, oficiè al Señor alcalde de Tabio que el dia 30 por la mañana estarè en el distrito; al de Tenjo que el dia 1.°, tambien por la mañana; i al de Sobachoque que el dia 3, por la tarde. N. N.

(aquí la firma del vacunador.)

Advertencia. Luego que el vacunador estienda el diario, i al retirarse ya para otro distrito, lo presentarà al alcalde para que dé el certificado que le corresponde, que se estenderà arreglado al formulario nùmero 3.° *Ospina.*

FORMULARIO NUMERO 3.°

Modelo para las certificaciones del alcalde.

"Fulano de tal, alcalde parroquial de Chía, cumpliendo con lo dispuesto en el artìculo 6.° de la lei de 14 de Junio de 1842, i en el artìculo 43 del decreto ejecutivo de 6 de Agosto de 1844, sobre vacuna, certifico: 1.° Que el Sr. N. N. vacunador, ha traido el dia de ayer la vacuna en los brazos de dos niños, estando los granos frescos: 2.° Que el dia de ayer vacunò (*tantas*) personas i el dia de hoi (*tantas*), que son las mismas cuyos nombres aparecen en este diario: 3.° Que el vacunador ha instruido en las operaciones de la vacunacion a los señores (*aqui los nombres de los comisionados*), que firman conmigo: 4.° Que lo que se espresa en este diario respecto de lo que ha hecho el Señor vacunador en este distrito, es exacto (*si alguna cosa no fuere exacta, el alcalde lo espresarà en el certificado.*) Para que conste firmo el presente en Chìa a 27 de Octubre de 184..."

N. N. N. N. comisionado.
N. N. comisionado—N. N. comisionado.

Advertencia. Si el vacunador no vacunare todas las personas que se le presentaren para ello, o no instruyere detenidamente a los comisionados en las operaciones de la vacunacion, o se presentare en la parroquia sin haber avisado con anticipacion el dia de su llegada, o faltare a algun otro de los deberes que le impone el decreto de 6 de Agosto de 1844, sobre vacuna, el alcalde lo espresará en el certificado. *Ospina.*

CIRCULAR DEL M. R. ARZOBISPO.

República de la Nueva Granada—Gobierno eclesiástico—Bogotá, 3 de Setiembre de 1844.

Al Sr. Secretario de Estado del despacho de lo Interior.

Tengo el honor de dirijir a US. en cópia la circular que con esta fecha pongo a los curas de la Arquidiócesis, a consecuencia de la nota de US. de 26 de Agosto último, número 40.

Soi de US. atento servidor,
Manuel José, Arzobispo de Bogotá.

CIRCULAR NUMERO 8.°

República de la Nueva Granada—Gobierno eclesiástico—Bogotá, 3 de Setiembre de 1843.

Al Sr. Cura de....

En la circular de 22 de Abril de 1841, cuando la epidémia de la viruela causaba grandes estragos, encarecí a los párrocos la necesidad de su cooperacion para propagar el pus vacuno,

a fin de cortar la epidémia i prevenir sus nuevos efectos en otra aparicion. Todavía están vivas las dolorosas impresiones que dejó por todas partes aquella epidémia desoladora; i aunque no es probable que reaparezca de pronto, siempre viene en períodos mas o ménos largos.

El Poder Ejecutivo acaba de dictar un decreto reglamentando la conservacion i propagacion del pus vacuno, i U. lo habrá visto ya en la Gaceta número 697. Es de esperarse que cumpliéndose con estas disposiciones se obtenga el benéfico resultado que el Gobierno se ha propuesto, quitando a la epidémia el vasto campo de pueblos enteros no vacunados, en que se cebaría indudablemente en una nueva aparicion. Pero para que se realicen estas miras es necesario que haya una accion simultánea de las autoridades i de las mismas poblaciones; i con tal objeto es que por el artículo 58 del enunciado decreto, se exije de los párrocos su cooperacion para facilitar la propagacion de la vacuna.

Nada mas conforme al ministerio pastoral que ejecutar la caridad en la cooperacion que el Gobierno pide a los párrocos, pues ella tiende directamente a salvar millares de vidas amenazadas de muerte cierta en las apariciones periódicas de la viruela. En las pláticas i exhortaciones morales, como en el trato social, hallará U. frecuentemente ocasiones oportunas para inculcar a los padres de familia el deber que tienen de preservar a sus hijos i domésticos haciéndolos vacunar; i la necesidad de un preservativo tan eficaz, que ni exije sacrificios, ni causa daño alguno, i que el Gobierno envía gratuitamente a todos los pueblos.

En las parroquias donde alcanzó a sentirse la maléfica influencia del vírus maligno, que se difundió en 1841 sin conocimiento de la autoridad pública, es mui conveniente i aun necesario dar al pueblo una noticia de aquel desgraciado acontecimiento, para que conocidas sus causas, i la diferencia de la vacuna verdadera, no se enjendren nuevamente las preocupaciones vulgares que ántes han dificultado propagar el saludable pus vacuno.

Los párrocos de la Arquidiócesis, que en todos tiempos han dado claras pruebas del celo que los anima por el bien espiritual i temporal de sus feligreses, desplegarán desde luego su actividad en prestar su cooperacion para una empresa tan propia del espíritu del cristianismo que, como su Dios, es todo caridad; i a mas del mérito incorruptible que en ello se ganará para la eternidad, recibirán dobladas bendiciones de sus pueblos i mui particular recomendacion en su carrera.

Soi de U. afectísimo servidor,

Manuel José, Arzobispo de Bogotá.

METODO SENCILLO

En que se esplican los caracteres de la verdadera i falsa vacuna, el modo de practicar la inoculacion i de formar depósitos de buena vacuna, &a.

INTRODUCCION.

Por mucho tiempo la horrorosa epidémia de la viruela asoló a poblaciones enteras, no perdonando ni a los salvajes separados de sus semejantes i que vivian en bosques solitarios, ni a los habitantes de las populosas ciudades, cuyo jénero de vida se separa tanto de la del rústico habitante de las selvas. Aflijido el hombre por esta cruel enfermedad, buscó sin cesar un medio para precaverse de ella, pero a pesar de sus continuos esfuerzos no consiguió su intento. Los que no perdian la vida al padecer la viruela, eran víctimas de sus resultados, quedando muchos privados hasta del uso de los sentidos, i padeciendo crueles dolores que no terminaban sino con su misma existencia. Este estado desconsolador durò hasta fines del ùltimo siglo, en que la Providencia por una feliz casualidad condujo al médico inglés Eduardo Genner, al descubrimiento de la vacuna, descubrimiento al cual se debe la casi destruccion de la viruela en la mayor parte de los paises de Europa. El Dr. Genner observò que los pastores de los rebaños de la comarca inglesa llamada condado de Glocester, se habian salvado del contajio de la viruela, que varias veces habia aparecido en aquella comarca, i buscando la causa de este singular fenómeno, observò que en las tetas de las vacas solian encontrarse granos que dejaban correr un lìquido el cual podia ser absorvido por las manos de los pastores, a las cuales bañaba cuando estraian la leche a las vacas: notó igualmente que varios pastores tenian en algunas partes de su cuerpo granos semejantes a las viruelas: que estos pastores eran precisamente aquellos que habian manejado las tetas de las vacas: que los granos se desarrollaban con mas frecuencia en los individuos que tenian alguna cortadura en las manos o cualquiera otra afeccion que hubiera destruido el pellejo, lo que el Dr. Genner atribuyó juicio-

samente a la absorcion del fluido vacuno, i que los que habian tenido tales granos eran precisamente los preservados de la viruela.

De estos datos él dedujo las siguientes consecuencias: 1.ª que la vacuna preservaba de la viruela maligna; 2.ª que para que los efectos de la vacuna fueran mas seguros era necesario ponerla debajo de la epidèrmis o primera cubierta de la piel (inoculacion): 3.ª que la inoculacion de la vacuna no producia ninguna otra enfermedad; 4.ª que aunque el desarrollo de la vacuna causaba algunas molestias, sin embargo, estas molestias eran pasajeras, i nunca producian accidentes alarmantes.

Estas consecuencias deducidas de las repetidas observaciones del Dr. Genner, indujeron a los médicos contemporàneos ha hacer nuevas esperiencias, que si bien causaron algunos disgustos al descubridor inmortal del preservativo de la viruela, hicieron un positivo servicio al jénero humano obligando, al hombre del arte a repetir sus ensayos, i a los gobiernos europeos a estimularlos para que descubriesen la verdad.

Hoi ya nadie duda de los eficaces efectos de la vacuna contra el contajio de la viruela, i se puede asegurar que las conjeturas de Genner ya son otros tantos axiomas demostrados por la esperiencia. Vèamos, pues, la manera como se presenta la vacuna en las tetas de las vacas.

Sìntomas observados en las vacas antes de tener la vacuna.

Estos animales cuando tienen los accidentes precursores a la aparicion de la viruela, pierden el apetito, rùmian con dificultad, buscan los lugares sombrios i apetecen el reposo. La secrecion de la leche se dificulta, i la leche se hace mas clara i azulosa; la circulacion de la sangre se acelera [este fenòmeno se percibe mui bien poniendo la mano en la parte inferior i lateral del cuello de la vaca] bebe mucho, sus movimientos son perezosos, i su mirar triste. Algunas veces hai evacuaciones de vientre abundantes i resuellan con dificultad.

Caracteres de la vacuna en las vacas.

Pero aunque estos sìntomas se observan con frecuencia àntes de la aparicion de la viruela, debemos esperar

el desarrollo de ella, i observar sus cualidades para decidir si es o no verdadera vacuna. Las señales que caracterizan a la verdadera vacuna son las siguientes. El grano debe aparecer al 3.° o 4.° dia de sufrir la vaca los accidentes mencionados, o bien en la misma teta o a su alrededor, se han notado tambien granos en las narices i pàrpados. Los granos al principio son planos, rodeados por una areola o mancha circular roja, i tanto el grano como la areola aumentan diariamente de diámetro por el espacio de tres o cuatro dias, pasados los cuales los granos cambian de figura i color. Entònces el color rojo que se halla alrededor se pone oscuro, la parte superior del grano se hace puntiaguda, teniendo sin embargo, en su vértice i punta una hendedura a manera de cicatriz. El grano se hace trasparente, i el humor que contiene se espesa cada dia mas, adquiriendo un color que al fin viene a ser amarillo. Este humor termina por secarse a los 11 o 12 dias, en cuyo tiempo su color es rojo oscuro, i su endurecimiento notable. En este estado se desprende del grano una costra, dejando bajo de ella una superficie rosada sembrada de pequeñas asperidades o cicatrices hundidas i redondas.

Erupciones con que puede confundirse la vacuna.

Debe tenerse un gran cuidado para no confundir la erupcion vacuna con otras que sufren con frecuencia las vacas, i que varian por su color i figura. Los sìntomas precursores de estas erupciones anómalas son ménos marcados que los de la vacuna, el curso en su desarrollo mui lento; i a medida que algunos granos desaparecen se desarrollan otros nuevos, lo que nunca se observa en la verdadera vacuna. Algunas veces los granos de que se habla tienen mucha semejanza con la vacuna: muchas personas han creido observar la vacuna verdadera, por lo que seria de desearse que nunca se hiciera uso del humor pustuloso que se halla en tales granos, sin que àntes sea reconocido por una persona esperimentada.

Estos granos desarrollan en las personas a quienes se les inocula el humor en ellos contenido otros semejantes, que no preservan de las viruelas, i a los que se han denominado *falsa vacuna* por su semejanza con la verdadera.

Inoculacion.

La inoculacion de la vacuna en el hombre puede hacerse de tres maneras: 1.ª Transportando el pus vacuno de la teta de la vaca al hombre: 2.ª aplicando el pus trasportado, con las debidas precauciones; i 3.ª inoculando la vacuna de un hombre a otro. Este último es, en opinion de los mejores mêdicos, preferible a los dos primeros. En efecto, los síntomas entònces son ménos fuertes, hai mas seguridad del desarrollo del grano, i puede hacerse la inoculacion aun en personas dèbiles i enfermas, en muchachos de toda edad, aun cuando les estèn saliendo los dientes.

Curso de la vacuna producida en el hombre.

La vacuna que se desarrolla en el hombre tiene algunas pequeñas diferencias de la que se observa en la teta de la vaca, pero no por esto deja de tener los mismos efectos preservativos. En el hombre la vacuna se manifiesta por varios sìntomas que copiaremos de la excelente obra del Dr. Husson.—"En el momento, dice este autor, en que acaba de hacerse la picadura, casi siempre se forma a su rededor un círculo rosado, del diàmetro de cinco a seis líneas, que desaparece dentro de algunos minutos; luego que este cìrculo ha desaparecido, i algunas veces mièntras que està desapareciendo, se eleva la picadura en forma de una media lenteja algo roja; esta elevacion se aplasta i se desvanece en el espacio de algunos minutos: desde este momento hasta el tercero o cuarto dia no se observa mutacion alguna; la cicatriz en nada se diferencia de la que se habria hecho con un instrumento sin vacuna, i aun hai casos en que no queda el menor vestijio de la picadura."

"Al fin del tercer dia o durante el cuarto se percibe con el tacto una lijera dureza en el lugar de la picadura, i una mancha roja un poco elevada. Al quinto dia la elevacion se hace circular, el grano tiene la figura de un ombligo, un color mas rojo cubre la cicatriz, i el vacunado comienza a sentir alguna picazon. Al sesto dia disminuye el color rojo i se aumenta en todos sentidos la elevacion circular, i el grano està circunscrito por una areola mui roja de media lìnea de diàmetro. Al

sètimo se aumenta todo el grano, se aplasta el rodete circular i toma un aspecto plateado, miéntras que el color rojo va haciéndose mas oscuro en la parte central. En este dia o al sesto es que el vacunado siente un malestar, una sensacion de fatiga, blandura i calor en la piel, aceleracion en el pulso, facilidad para sudar, sed i dolor de cabeza, sensibilidad del miembro vacunado; duelen particularmente las ìngles i el sobaco, segun la parte vacunada, sean las piernas o brazos. Todos estos fenòmenos son poco notables i alguna vez faltan enteramente. Al octavo dia se ensancha el grano, i la materia abundante que contiene levanta sus bordes, que se ponen tirantes, entumecidos i de un color parduzco: lo hundido del centro toma un color mas oscuro: el círculo rojo que rodéa al grano toma un color mas vivo, i se estiende por una especie de irradiacion; es decir, en figura de rayos que parten del grano al interior de la piel. El dia noveno todo este aparato se halla mas desarrollado, el grano mas lleno de materia i mas elevado. Aun todavía se ensancha el ruedo encarnado el dia diez, i algunas veces adquiere hasta dos pulgadas de diámetro: si hai muchos granos, por lo regular se confunden sus areolas; la piel que cubre la areola de la vacuna forma una prominencia cuya superficie parece *granosa* i llena de puntos; i si la observamos con un lente, vemos ser los puntos verdaderas vejiguillas llenas de un humor claro. El enfermo siente un calor fuerte, picazon en la parte vacunada i dolor en el sobaco o ìngles. Aunque raras veees, pero se observa que en este dia los vacunados pueden tener vómitos i mucha sed i que la cara està pàlida, estando el pulso acelerado o en el estado natural."

"Desde el quinto dia hasta el once la pùstula tiene un color de perla; pero el dia doce, la parte central toma el aspecto de una costra, i el humor que contiene su ruedo se enturbia i oscurece; la areola se queda pàlida, el tumor parece cortado por debajo del grano, i la parte superficial de la piel cae en forma de escamas. Al dia trece el rodete se vuelve amarillo, i se estrecha al paso que se efectùa la desecacion en el centro; si entònces le abrimos, despide una materia amarillenta semejante al pus; la costra es tan dura como el cuerno el dia catorce. Desde este dia hasta al veinte i tres, aunque todavìa con-

serva la depresion central caracterìstica de la vacuna, adquiere un color oscuro i el grano se aplasta i cae a los veinte i cuatro o veinte i siete dias, dejando una cicatriz sembrada de hoyitos i de elevaciones pequeñas."

Esta descripcion sucinta, pero fiel de la verdadera vacuna, nos pone en estado de distinguirla de la falsa i de cualquiera otra erupcion, pues que estas no tendràn ninguno o mui pocos de los caracteres descritos àntes.

En cuanto al tiempo en que debe aparecer la pùstula con el pleno de sus caracteres, no se debe ser tan estricto. La observacion enseña que puede preservar de la viruela el grano que aparece hasta el 22.° dia. En esto pueden influir el temperamento de la persona, el clima, la edad, etc.; pero parece que siempre debe exijirse en la vacuna verdadera que su desarrollo no se efectúe àntes del tercer dia. Sean cuales fueren las opiniones de los médicos sobre el particular, la prudencia exije se revacune aquel individuo a quien se le desarrollaron los granos àntes del tercer dia, i que no se haga uso de esta vacuna para la inoculacion.

Hai un hecho que no debemos olvidar, a saber: que la vacuna puede ser buena aun cuando se presente un grano mas considerable del natural, i aunque despues de la inoculacion se manifiesten granos en otras partes del cuerpo; porque esto tiene lugar siempre que el vacunado se rasque, o de cualquier otro modo derrame la serocidad contenida en la pùstula o grano. Es necesario repetirlo: todos estos fenòmenos acompañan a la buena vacuna, i no debe temerse la falta del efecto preservativo cuando ellos se noten.

Falsa vacuna.

Unas palabras mas sobre la historia de la falsa vacuna completaràn el cuadro de las diferencias entre la buena i mala vacuna. Ved lo que produce la mala vacuna (falsa) i sus caracteres.

Cuando despues de vacunado un sujeto se nota inflamacion fuerte en la picadura dentro de los tres primeros dias, i se forma despues una vejiguilla irregular o redonda de bordes desiguales, pero no llenos por la linfa, i que la materia que contiene es opaca, blanquecina o amarillenta, puede creerse que es falsa vacuna. Siempre

resultará falsa vacuna cuando el vacunado ha sufrido la viruela.

La falsa vacuna pueda resultar tambien del modo poco metódico que se emplee para hacer la inoculacion; asi es, que se produce la falsa vacuna cuando la operacion se hace con una lanceta mohosa, poco afilada, que desgarra las partes: cuando se introduce mui profundamente, cuando la operacion se hace por medio de hilos cargados del pus vacuno, pero que por falta de precauciones contenga alguna materia estraña. Deben, pues, evitarse estas faltas que hacen la operacion inùtil i dolorosa.

Se ha notado tambien que los albèitares o cuidadores de caballos la presentan cuando estos animales padecen el arestin, i esto ha dado motivo para creer que el fluido que se observa en las pùstulas que se notan en los caballos que padecen el arestin, inoculado produce la vacuna. Sea de esto lo que fuere, pasemos a la parte operatoria o inoculacion de la vacuna.

Operaciones.

Antes de proceder a la inoculacion de la vacuna, si el individuo que va a sufrir la operacion es viejo o tiene la piel alterada, deben ponerse algunas cataplasmas de linaza o malva.

Lo contrario se harà en los infantes; se estimulará la piel por medio de frotaciones con una bayeta. Rayer asegura que por el uso de este método ha conseguido el desarrollo de la vacuna en personas a las cuales se habia àntes inùtilmente vacunado.

El fluido vacuno puede ser inoculado por medio de incisiones, de picaduras i de vejigatorios. Este ùltimo medio debe abandonarse, por que muchas veces impide la accion de la vacuna i ocasiona inflamaciones i otros accidentes graves.

Aunque no es el mejor método el de las incisiones, no hai otro para inocular la vacuna cuando solamente se puede disponer de hilos cargados de este fluido. Las incisiones se practican, o bien con una aguja de sedal, o con cualquiera otra en cuyo ojo se pone la hebra o hilo cargado del pus; o bien se hace una cortadura a la piel, haciendo àntes en ella un pliegue, e introduciendo des-

pues de limpiada la sangre que se produzca, el hilo doblado en tres o cuatro, segun sea su estension; despues se pondrà una venda circular hasta el desarrollo completo de los síntomas que anuncian la verdadera vacuna, lo que tiene lugar comunmente al 3.° o 4.° dia.

Pero el mètodo que hoi se acostumbra jeneralmente es el de las picaduras. Este método no produce dolor, i es mas seguro en sus resultados; fué el primitivamente empleado por Genner, que hacia solamente una picadura en cada brazo; pero habiéndose notado que miéntras mayor es el número de granos, tanta mayor seguridad se tiene, el Dr. Eichhorn ha propuesto se hagan de 16 a 20 picaduras, 8 o 10 en cada brazo; pero bastan de 3 a 4.

El proceder que se emplea para la inoculacion por picadura es el siguiente: Se toma con la punta de una lanceta o de una aguja una pequeña cantidad de la linfa vacuna (esta parte de la operacion varía en la vacunacion que se hace de brazo a brazo, i la que se practica tomando el fluido de otro depósito) i se introduce la lanceta o aguja en el espesor de la piel, siempre tendido el instrumento sobre ella. El vacunador debe tener cuidado de estirar àntes la piel de la parte en donde hace la operacion, tomando el brazo por la parte posterior i con la mano izquierda. La introduccion de la lanceta no debe ir mas allâ de dos lìneas, i se suspenderà tan luego como se presente la sangre. El operador deja entonces por algunos instantes la punta del instrumento dentro de la pequeña herida, siempre ajitàndolo i moviéndolo en todas direcciones; despues de lo cual lo saca apretando con un dedo de la mano izquierda la parte superior de la piel, debajo de la cual se halla el instrumento, con el objeto de que el pus vacuno quede en totalidad en el fondo de la herida.

Pruebas de la eficacia de la vacunacion.

El Dr. Eichhorn quiere que a los cuatro dias de hecha la operacion, i cuando los síntomas del *desarrollo* empiezan a notarse, se practiquen otras 4 a 6 picaduras, con el objeto de saber si el individuo vacunado està o no realmente preservado de la viruela: si no se desarrollan nuevos granos, el efecto de la vacunacion serà perfecto; si se desarrollan granos pequeños, hai peligro

de que el vacunado pueda padecer viruela; pero si se desarrollan con todos los carácteres de la vacuna verdadera, el paciente no està exento de sufrir la viruela.

El fluido vacuno que se toma de un brazo debe ser sacado de pùstulas en el cuarto o quinto dia de la erupcion; i si se hace uso del fluido contenido en cristales o tubos, debe àntes disolverse en agua fria, hasta que haya tomado alguna consistencia, hàcese viscosa. Siempre que las circunstancias lo permitan serà preferible la vacuna tomada de los brazos de un infante, por ser su efecto mas cierto que la de los adultos; i aunque el fluido es bueno hasta el 8.° dia, debe siempre tomarse en granos que estén en el 4.°, 5.° o 6.° dia de su desarrollo.—(*Rayer.*)

Este autor ha notado ademàs que todo el humor contenido en la pústula no goza de igual actividad, pues a los primeros vacunados se les produce mejor la vacuna que a los últimos cuando el fluido se estrae del mismo individuo, por lo que conviene que de un mismo grano no sean vacunadas mas de diez personas. Bouquet creia que el pus vacuno se deterioraba mas en los tubos que en las placas de vidrio, por lo que en caso de conservar la vacuna para ser trasportada de un lugar a otro, serà preferible el segundo método.

El tratamiento que exije el individuo vacunado es sumamente sencillo; él consiste en preservar la parte vacunada del frotamiento de los cuerpos estraños, de manera que la pústula no sufra ninguna alteracion àntes de la època en que debe sacarse el fluido de ella. El consejo de algunos autores para que se purgue el vacunado despues de caida la costra del grano, carece de fundamento i no debe adoptarse. Los demàs cuidados que el vacunado exije, se reducen a sustraerlo de cuanto pueda producirle otra enfermedad que se complique con los accidentes producidos por la vacuna. No deberà esponerse demasiado a la accion del aire hùmedo i frio, ni tomar alimento de dificil dijestion o con exceso.

Revacunacion.

Muchos médicos, i entre ellos Honorat i Robert, dicen haber notado estar mas espuestos al contajio de la viruela todos aquellos que hacia mucho tiempo habian sido vacunados; por lo que propusieron se vacunase

dos o mas veces a cada persona al cabo de un año, de cinco, quince, etc. El Dr. Rayer opina que la *revacunacion* debe practicarse todas las veces que reinan las viruelas, o al ménos en la primera epidémia que siga a la vacunacion.

Desde el descubrimiento de la vacuna hasta estos últimos tiempos se ha notado que algunos vacunados sufren la viruela verdadera, i aunque esto no es lo mas comun, la prudencia exije la revacunacion; pues que no resultando de su pràctica ningun inconveniente, i si resultando ventajas, no debe descuidarse este medio, que con tan felices consecuencias se usa hoi en Europa.

Deben tambien revacunarse todos los individuos en quienes la primera vacuna no se ha desarrollado bien. Han aconsejado otros la revacunacion, cuando la vacunacion se ha practicado con un fluido que hacia muchos años se habia trasportado de la vaca al hombre; por creer que el fluido se deterioraba con el tiempo. La observacion ha desmentido esta opinion, i las ventajas que resultan de la vacunacion de brazo a brazo, i de que ya hemos hablado, no permiten hoi retroceder para adoptar una opinion perjudicial i sin fundamento.

Formacion de los depósitos de vacuna.

Los depòsitos de vacuna se forman tomando el fluido vacuno, en el tiempo ya dicho àntes, por medio de una lanceta i poniéndolo entre dos vidrios planos, en cuya circunferencia se pone un papel unido al vidrio por medio de lacre. Debe cuidarse mucho de que el fluido reciba cuanto mènos sea posible la accion del aire. El fluido conservado en tubos, hilas, agujas, etc. o no desarrolla el grano, o produce la falsa vacuna; debe, por tanto, preferirse siempre el fluido conservado entre vidrios planos.

Otro método se ha empleado ùltimamente i con ventajas, i consiste en arrancar la costra àntes de su perfecta desecacion, privàndola hasta donde sea posible, del contacto del aire. De esta costra se usa poniendo una o dos gotas de agua en su parte interior, i despues de algunos minutos de permanecer allì el agua i de haber frotado lijeramente la costra con la lanceta, que por consiguiente ha ablandado el pus vacuno un idoa ella, se practica la inoculacion de la manera regular.

Imprenta de J. A. Cualla.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1128

Author: Herrán, Pedro A., & Others

Title: Reglamento para la Vacuna. Lei de 10 de Junio de 1843.

Place of Publication: [Bogotá]

Publisher: Imprenta de J. A. Cualla

Date: [1843]

Dimensions: 20 x 14 5/10 cms; 1-30pp.

Condition: Wrappers worn & somewhat stained, inside pages dog-eared but, save for some wtare-stains, pages 25-30, in fair shape.

General Notes: The official regulations for vaccination issued by the secular & ecclesiastical authorities of New Granada in 1843.

A.F

432.

45

Helguera_1128_001v432	front Cover.
002v433	Back of Fr. Cov. + page 1.
003v434	2 + 3
004v435	4 + 5
005v436	6 + 7
006v437	8 + 9
007v438	10 + 11
008v439	12 + 13
009v440	14 + 15
010v441	16 + 17
011v442	18 + 19
012v443	20 + 21
013v444	22 + 23
014v445	24 + 25
015v446	26 + 27
016v447	28 + Back of Back Cover.
017v448	Back Cover
018v449	Note 1
019v450	Note 2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/